EXPEDIENTE No. 711/2013-C1

Guadalajara, Jalisco; a veinte de marzo de dos mil quince.----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 711/2013-C1 que promueve ******** en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO; mismo que se resuelve bajo los términos siguientes:--

RESULTANDO:

- I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día ocho de abril de dos mil trece, ********* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, reclamando reinstalación. acción principal la prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----
- II.- Según proveído nueve de agosto de dos mil trece, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente, procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, las partes ratificaron sus ocursos respectivos, haciendo uso de la réplica y contrarréplica, respectivamente; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el diez de abril de dos mil catorce, por estar aiustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el diecinueve de agosto de la anualidad en comento, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno aue integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva. la cual que se emite en los siguientes términos:------

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la actora *********** demanda la reinstalación, fundando su demanda toralmente en los siguientes hechos:------

(SIC)... HECHOS:

- I.- Con fecha 18 de junio de 2012 ingrese a laborar a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Jalisco, siendo contratada formalmente por el C. ******* con el cargo de Secretario de Finanzas del Estado, quien me expidió los siguientes nombramiento: 1°, de Auxiliar Administrativo, con adscripción a la Dirección General de Ingresos con clasificación Supernumerario, con carácter Provisional a partir del 18 de junio de 2012 y hasta el 15 de septiembre de 2012.- 2°, de Auxiliar Administrativo, con adscripción a la Dirección General de Ingresos con clasificación Supernumerario, con carácter Provisional a partir del 16 de septiembre de 2012 al 15 de diciembre de 2012.- 3° de Auxiliar Administrativo, con adscripción a la Dirección General de Ingresos con clasificación Supernumerario, con carácter Provisional y del 16 de diciembre de 2012 al 28 de febrero de 2013. Desprendiéndose de dichos nombramientos que a la hoy actora se le asigno un sueldo mensual de ****** pesos, y una jornada de 40 horas semanales y siendo afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro... y un horario de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas y teniendo como jefe inmediato y directo a ******* ...

como a las 16:00 horas marcó ********* a casa y contestó mi madre y le dice que le marcara a ********* antes de ir el lunes. El lunes no marqué, pase a recoger mi nombramiento con ********* y me dice "si te explico *********?", yo le contesté "no", él me dice, necesito que me firmes tu liquidación buscó y no la encontró, me dice no la encuentro, yo le conteste "si gusta vuelvo en un ratito" ******** me dice "pero sí vuelve" yo le contesté que "si" pero que mejor ya no puesto que ya no tenía caso por ya haberme despedido injustificadamente al pedirme que le firmara mi liquidación...

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestó a los hechos imputados, en esencia lo siguiente:------

(SIC)... Al marcado con el inciso A).- Es improcedente lo pretendido por el actor en este punto, en cuanto reclama la inmediata reinstalación en el puesto que venía desempeñando como auxiliar administrativo, en esta dependencia...

Lo anterior es así en razón de que la actora no tiene derecho a la inamovilidad ni la estabilidad en el empleo, ya que no se actualiza de modo alguno la hipótesis prevista por el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al 26 de septiembre de 2012... habida cuenta que los nombramiento que ostentó la actora en esta dependencia fueron de supernumerario con carácter provisional, con fecha cierta de terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley... en relación con el artículo 16 fracción III, de la citada Ley...

... no cumple con el requisito de temporalidad que prevé el referido numeral, ya que a la actora se le otorgó su primer nombramiento de supernumerario con carácter provisional a partir del 18 de junio de 2012 y el tercero y último fue a partir del 16 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 20123, tal y como la propia actora lo refiere...

Es cierto que la actora se le expidió tres, nombramiento de supernumerario con carácter provisional, el primero de ellos con fecha 18 de junio de 2012 y el tercero y último con **fecha cierta de terminación de 28 de febrero de 2013.**

- ... no es cierto que ******* haya sido despedida justificada ni injustificadamente por esta Secretaría, habida cuenta de que en la especie lo que aconteció fue la terminación de la vigencia del nombramiento de servidor público supernumerario con carácter provisional que ostentaba la parte actora, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2013...
- **V.-** La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----
- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del Secretario de Finanzas del Estado.
- **2.- CONFESIONAL.-** A cargo de **********, Encargada de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Recaudación Foránea.
- **3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar los siguientes puntos: 1.- Que la actora se le asignó un sueldo mensual de ******** pesos; 2.- Que se le asignó un horario de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas; 3.- Que si se le asignaron las labores descritas a foja 40; 4.- Que la demandada le adeuda ********* pesos por concepto de gastos

de ejecución; 5.- Que la demandada le adeuda \$2,500.00 pesos en concepto de gratificación.

- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento del 18 de junio de 2012 al 15 de septiembre de 2012.
- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento del 16 de septiembre de 2012 al 15 de diciembre de 2012.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento del 16 de diciembre de 2012 al 28 de febrero de 2013.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en credencial con fotografía de la actora.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 27 recibos de pago a favor de la actora.
- 9.- PRESUNCIONAL.-
- 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:------

- I.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora ********.
- **II.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las manifestaciones vertidas por la actora, toda vez que manifiesta haber sido contratada mediante 3 nombramientos supernumerarios.
- III.- DOCUMENTAL I.- Consistente en 3 copias certificadas de nombramientos supernumerarios con carácter provisional, con vigencia del 18 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2013.
- IV.- DOCUMENTAL II.- Consistente en copia certificada del finiquito por terminación laboral a favor de la actora.
- V.- **DOCUMENTAL III.-** Consistente en 4 copias certificadas correspondiente al desglose de percepciones de gastos de cobranza y nóminas de pago.
- V.- DOCUMENTAL IV.- Consistente en 3 copias certificadas correspondientes al desglose de percepciones de gastos de cobranzas y al cheque número 0434648 a favor de la actora.
- VI.- DOCUMENTAL V.- Consistente 3 copias certificadas correspondientes al cheque número 0429908 a favor de la actora por gratificación especial.
- VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora *********, debe ser reinstalada en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección General de Ingresos, ya que refiere fue despedida injustificadamente el día veintiocho de febrero de dos mil trece, como a las catorce horas con diez minutos, en la oficina recaudadora 101, por conducto de **********, Encargada de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Recaudación Foránea, quien le manifestó vía telefónica ********* hoy terminó tu nombramiento ya mañana

Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestó que es improcedente la reinstalación, ya que no es cierto que la actora haya sido despedida justificada o injustificadamente, sino que lo que aconteció fue la terminación de la vigencia del nombramiento de supernumerario con carácter provisional que ostentaba del dieciséis de diciembre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, sin que la actora tenga la inamovilidad ni la estabilidad en el empleo.------

VII.- Determinada la litis, este Tribunal considera que a efecto de no dejar en estado de indefensión a la accionante, en atención al despido injustificado del que se duele y hace alusión; de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al dieciocho de septiembre de dos mil doce, así como los diversos numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; le corresponde a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco la carga de la prueba para acreditar sus excepciones y defensas; esto es, que la accionante no fue despedida justificada o injustificadamente el veintiocho de febrero de dos mil trece, sino que lo cierto es que ésta desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció propiamente el día veintiocho de febrero de dos mil trece.---

- I.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora ************. Prueba que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como se aprecia de auto once de junio de dos mil catorce, visible a foja 60; en virtud de no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo en términos del artículo 780 de la Ley Federal de Trabajo.-----
- II.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones vertidas por la actora, toda vez que manifiesta haber sido contratada mediante 3 nombramientos supernumerarios. Confesión que de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al 794 de la Ley Federal del Trabajo, se considera se acredita la excepción de la secretaría demandada, en el

sentido de que la actora ********* desempeñaba el puesto de Auxiliar Administrativo de manera provisional hasta el veintiocho de febrero de dos mil trece; ello, en virtud que la accionante reconoce expresamente la temporalidad de su designación, comprendida del dieciocho de junio de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece; y aunado a ello, que lo acontecido en aquél día fue la comunicación de la vigencia y vencimiento de su nombramiento, no así el despido injustificado a que se hace alusión. Teniéndose así que la actora reconoce el hecho imputado por la demandada, esto es, la eventualidad de su designación.-----

III.- DOCUMENTAL I.- Consistente en 3 copias certificadas de nombramientos supernumerarios con carácter provisional, con vigencia del 18 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2013. Documentos que acorde al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima evidencian fehacientemente las excepciones y defensas vertidas por la entidad pública demandada; en virtud que, analizadas en conjunto con las documentales exhibidas en original por la actora bajo números 4, 5 y 6, se tiene la certeza de la designación temporal de carácter supernumerario de la ex trabajadora *******; dado que de las mismas se desprende la nominación como Auxiliar Administrativo por el periodo comprendido del dieciocho de junio de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, suscritos éstos en tres nombramientos, por los lapsos referentes por ambas partes. Teniéndose así la certeza de la eventualidad con la cual fue designada.-----

IV.- DOCUMENTAL II.- Consistente en copia certificada del finiquito por terminación laboral a favor de la actora. V.- DOCUMENTAL III.-Consistente en 4 copias certificadas correspondiente al desglose de percepciones de gastos de cobranza y nóminas de pago. V.-**DOCUMENTAL IV.-** Consistente en 3 copias certificadas correspondientes al desglose de percepciones de gastos de cobranzas y al cheque número 0434648 a favor de la actora. VI.- DOCUMENTAL V.- Consistente 3 copias certificadas correspondientes al cheque número 0429908 a favor de la actora por gratificación especial. Pruebas que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no beneficia a su oferente, demuestra la temporalidad no se nombramiento, dado que las mismas pretenden acreditar el adeudo, así como el pago y goce de salario y demás prestaciones, siendo un hecho ajeno a la litis aquí analizada.--

Ahora bien, no obstante existir en actuaciones las confesiones fictas tanto del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, así como de la Encargada de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Recaudación Foránea; no menos cierto es, que de las mismas de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no se genera presunción alguna a su favor, en el sentido de haber sido despedida injustificadamente; pues contrario a ello, de las posiciones formuladas a cargo del Secretario, se advierte la confesión expresa y espontánea de la actora en

Robustece lo anterior, los criterios siguientes:------

Época: Novena Época

Registro: 164125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T.357 L Página: 2257

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CUÁNDO SE ANULA MEDIANTE LA POSICIÓN QUE LA GENERA. De conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, por lo que si en el caso mientras el actor refiere que cuando se presentó a laborar, a la hora de entrada fue despedido, el patrón niega el despido y ofrece la prueba de confesión a cargo de éste formulándole, entre otras posiciones, la relativa a "si es cierto como lo es que se presentó a laborar su jornada correspondiente al día del despido", a la que respondió: No; la eficacia probatoria de la citada respuesta, se anula con la misma posición, de conformidad con el indicado artículo 792.

Época: Novena Época

Registro: 185102

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.116 L Páaina: 1836

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en

cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente.

Adminiculadas las pruebas aportadas y admitidas a las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco acredita el débito procesal impuesto en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al dieciocho de septiembre de dos mil doce, así como los diversos numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Ello, toda vez que en actuaciones se demuestra fehacientemente la temporalidad con la que fue otorgado el puesto de Auxiliar Administrativo a la actora ******* y no así el despido injustificado del que se duele del día veintiocho de febrero de dos mil trece; pues ambas partes exhiben en juicio los tres nombramientos expedidos a favor de la ex servidor público, ostentando el último de ellos una vigencia del dieciséis de diciembre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece; situación que es ratificada en autos con las confesiones expresas y espontáneas vertidas por la actora, tanto en su escrito inicial como en las constituidas en las pruebas confesionales a cargo del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y de la Encargada de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Recaudación Foránea.----

Aunado a ello, de lo manifestado en la demanda y acreditado en autos, este Tribunal no lo interpreta como un despido injustificado, sino la terminación de la designación de conformidad a los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, de lo cual válida y legalmente la secretaría demandada tenía la facultad de dar por terminada la relación laboral entre ésta y la ciudadana **********, sin responsabilidad para la entidad pública.---

Por lo que en atención a ello, se tiene que la misma no pudo ser despedida injustificadamente el día veintiocho de febrero de dos mil trece, sino que lo cierto es que aquél día feneció su nombramiento, hecho que le fue comunicado el mismo día; y que posterior a ello, ya no era servidor público de la demandada.-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1°.T.J/43 Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Además, no obstante que subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan los servidores públicos, Vа a nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza puede considerarse correspondiente, no prorrogado legalmente. habida cuenta, que la patronal para extender encuentra facultado nombramientos de ese oait se expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, vigente al día dieciocho de septiembre de dos mil doce, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan а los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor, pues

lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso numeral 18 de la ley de la materia.

Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el numero III.1°.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:------

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo estable la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Aunado a ello, la misma aún no satisfacía los requisitos que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al dieciocho de septiembre de dos mil doce; pues únicamente ostentó una antigüedad de ocho meses y diez días.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a reinstalar a la actora ******** en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección General de Ingresos; y en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la expedición de un nombramiento definitivo; a pagar a la accionante los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional así como pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.-

VIII.- Reclama la parte actora en los incisos D) y E), respetivamente, por el pago de aguinaldo y vacaciones proporcional al año dos mil trece, esto es, del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil trece; y la prima vacacional relativa al todo tiempo laborado, es decir, del dieciocho de junio de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece. Por su parte, la demandada contestó que los mismos se

dejaron a su disposición en el finiquito, mismo que integra lo proporcional a dichas prestaciones.------

Bajo ese contexto, ante la confesión de la demanda en el sentido de que se encuentran a su disposición; se **CONDENA** a la secretaría demandada a pagar a la actora el aguinaldo y vacaciones del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil trece; y la prima vacacional del dieciocho de junio de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece.-----

IX.- Solicita la accionante en los incisos G) y H), respectivamente, por el pago de gastos de ejecución que se derivan de los gastos que hace el ejecutor en razón de las diligencias que realiza, del uno de febrero al seis de marzo de dos mil trece; así como de la gratificación especial en razón de las multas cobradas a los contribuyentes, de los meses de enero y febrero dos mil trece. Al efecto, la secretaría demandada contestó que son improcedentes; ya que mediante nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil trece, la actora recibió lo relativo a gastos de ejecución que correspondían del cinco de enero al seis de febrero de dos mil trece; y del siete al veintiocho de febrero de dos mil trece, se encuentran a su disposición. Y tocante a la gratificación, dice que se encuentra a su disposición.------

Ante tal tesitura, se tiene que si bien es cierto dichas pretensiones son consideradas extralegales, al no encontrarse contempladas como conceptos integrantes del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, también es verídico que la entidad pública demandada los reconoce; por lo que no es necesario otorgar la carga de la prueba a la accionante a efecto de que demuestre su entrega, ante el reconocimiento expreso de la demandada.------

Ahora bien, respecto a los gastos de ejecución del uno al seis de febrero de dos mil trece, se estima le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de que acredite el pago, ya que refiere que mediante nómina de

la segunda quincena de febrero de dos mil trece, la actora recibió lo relativo a gastos de ejecución que correspondían del cinco de enero al seis de febrero de dos mil trece.-----

Así, de la prueba documental número III, aportada por la secretaría demandada, se tiene que de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, acredita el pago de los gastos de ejecución del uno al seis de febrero de dos mil trece; ya que de la copia certificada exhibida se aprecia que la actora recibió de conformidad la cantidad de ********** pesos por concepto de gastos de ejecución, correspondiente del uno de enero al seis de febrero de dos mil trece. En consecuencia, se **ABSUELVE** al pago de los gastos de ejecución del uno al seis de febrero de dos mil trece.-----

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenada la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, deberá considerarse el **salario** ********; mismo que no fue controvertido por las partes.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***********acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:------

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a reinstalar a la actora ******** en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección General de Ingresos; y en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la expedición de un nombramiento definitivo; a pagar a la accionante los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional así como pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.-

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al pago de los gastos de ejecución del uno al seis de febrero de dos mil trece.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la secretaría demandada a pagar a la actora el aguinaldo y vacaciones del uno de enero

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.------

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----